

REGLAMENTO (CE) N° 808/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 1999
que modifica el Reglamento (CE) n° 2148/96 en lo referente al anexo III

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3492/90 establece los principios de organización contable de las existencias agrícolas en intervención pública y que el Reglamento (CE) n° 2148/96 de la Comisión⁽²⁾, establece las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública;

Considerando que es conveniente incluir el arroz en el Reglamento (CE) n° 2148/96 por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El punto III del anexo III del Reglamento (CE) n° 2148/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«III. CEREALES Y ARROZ

A. Procedimiento de inspección física

1. Selección de las celdas o cámaras que se vayan a controlar, que deben corresponder como mínimo al 5 % de la cantidad total de cereales o arroz almacenados en intervención pública.

La selección se preparará a partir de los datos disponibles en la contabilidad material del organismo de intervención, pero no será comunicada al almacenista.

2. Inspección física:

- comprobación de la presencia de cereales o arroz en las celdas o cámaras seleccionadas,
- identificación de los cereales o del arroz,
- control de las condiciones de almacenamiento y comparación del lugar de almacenamiento y de la identidad de los cereales y del arroz con los datos de la contabilidad material del almacén,
- evaluación de las cantidades almacenadas según un método previamente autorizado por el organismo de intervención, cuya descripción deberá depositarse en la sede de éste.

3. Cada lugar de almacenamiento tendrá disponible un plano del almacén, así como el documento de cubicación de cada silo o cámara del almacenamiento.

En cada uno de los almacenes, los cereales o el arroz deberán almacenarse de forma que se pueda efectuar una comprobación volumétrica.

B. Tratamiento de las diferencias comprobadas:

Se admitirá una diferencia en la comprobación volumétrica de los productos.

El artículo 6 del Reglamento se aplicará cuando el peso del producto almacenado, y comprobado en la inspección física, difiera de su peso contable un 5 % o más si se trata de cereales y un 6 % o más si se trata de arroz, en el caso del almacenamiento en silos y del almacenamiento en almacenes planos.

Cuando los cereales o el arroz se almacenen en un almacén, se podrán tener en cuenta las cantidades evaluadas en la pesada efectuada en el momento de la entrada en almacén en vez de las resultantes de una evaluación volumétrica si ésta no tiene la suficiente precisión y la diferencia observada entre ambos valores no es excesiva.

⁽¹⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 3.

⁽²⁾ DO L 288 de 9.11.1996, p. 6.

El organismo de intervención recurrirá a esta posibilidad bajo su responsabilidad cuando las circunstancias, evaluadas caso por caso, lo justifiquen. En este caso lo hará constar en el acta.

(Modelo indicativo)

CEREALES Y ARROZ — CONTROL DE EXISTENCIAS

Producto:	Almacenistas: Almacén, silo: Nº celda:	Fecha:
Lote:	Cantidad según la contabilidad:	

A. Existencias en silo

Cámara nº	Volumen según cuaderno m ³ (A)	Volumen libre comprobado m ³ (B)	Volumen de cereales o de arroz almacenados m ³ (A-B)	Peso específico comprobado (kg/hl = 100)	Peso de cereales o de arroz

Total (A):

B. Existencias en almacén plano

	Cámara nº	Cámara nº	Cámara nº
Superficie ocupada:..... m ² } m ³ m ² } m ³ m ² } m ³
Altura:..... m } m ³ m } m ³ m } m ³
Correcciones: m ³ m ³ m ³
Volumen: m ³ m ³ m ³
Peso específico: kg/hl kg/hl kg/hl
Peso total: toneladas toneladas toneladas

Total (B):

Peso total en almacén:.....

Diferencia respecto al peso contable:

En %:

.....,

Controlador del organismo de intervención:

(Firma y sello)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
